



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0027-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ordenanza Regional 012-2015-GRU/CR, expedida por el Gobierno Regional de Ucayali; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 27 de noviembre de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPC) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ordenanza Regional 012-2015-GRU/CR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de agosto de 2015. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito del artículo constitucional referido.
4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 14 de junio de 2018, se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional 012-2015-GRU/CR. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 0257-2018-VIVIENDA, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos mencionados.

mm



6. Por otra parte, resulta patente que la demandada de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del CPC en tanto que la norma cuestionada fue publicada el 28 de agosto de 2015 en el diario oficial *El Peruano*.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPC, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
8. En efecto, en la demanda se señala que la norma sometida a control habría vulnerado los artículos 43, 51 y 188 de la Constitución, el artículo 42 y 62 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Alega además que al expedir la norma se habría interferido en las competencias de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales (SBN).
9. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Gobierno Regional de Ucayali para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ordenanza Regional 012-2015-GRU/CR; y correr traslado de la misma al Gobierno Regional de Ucayali para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL